



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2022-00178-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.288

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Fernando Salazar Rubio.

CONSIDERACIONES

En auto del 6 de octubre de 2022 (nro. 70 del expediente) se ordenó notificar personalmente al demandado Fernando Salazar Rubio. Para ello el demandante optó por el trámite previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 enviando la notificación al correo fernando.salazar10@hotmail.com pero dejó de cumplir parte de las cargas que esa norma impone para validar la notificación, pues ni afirmó bajo juramento – que se entenderá prestado con la solicitud – que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado a notificar ni informó cómo la obtuvo.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez “*adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” y en uso de núm. 1 del art. 317 *ibidem*, se requerirá al demandante para que cumpla las cargas procesales incumplidas (si está en capacidad de hacerlo) so pena de entenderse desistido el trámite de notificación vía correo electrónico.

De otra parte, y teniendo en cuenta la solicitud vista a nro. 79 exp. para fijar fecha de audiencia, no se atenderá favorablemente, pues primero debe cumplir con la notificación personal de demandado, siguiendo lo estipulado en el art. 291 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente al demandado al demandado Fernando Salazar Rubio, en tanto el demandante cumpla íntegramente con las obligaciones que impone el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: CONCEDER al demandante un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica que ha hecho.

Tercero: RECHAZAR por improcedente la solicitud de fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0ef6108e32ac13da0990522a932a59e1202b31662d2b609f3d6f6f47580d04**

Documento generado en 13/03/2023 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>